



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00915 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: JUAN DAVID TORNE FONTALVO C.C. No. 1.045.698.699

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - VEINTINUEVE
(29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

El BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de TORNE FONTALVO JUAN DAVID C.C. No. 1.045.698.699, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la demanda con sus respectivos intereses y las costas del proceso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

De acuerdo con la norma transcrita, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los que emerja la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del mismo, siendo requisito indispensable que el demandante incorpore con la demanda el documento sobre el que versará la ejecución, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su aducción no puede librarse mandamiento de pago.

En este caso, observa el Despacho que la presente acción se aportó certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que se encuentra regulado en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que a su turno establece:

“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.”

Pues bien, en la demanda de marras se observa Certificado electrónico, con firma “no verificada”. A saber:



Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2023.11.21 09:29:37 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1

Certificado No. 0017753883

Pag 1 de 1

ORIGINAL

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico.

Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento. Sin embargo, al intentar verificar la firma a través del Código QR dispuesto para tales fines y de conformidad con el instructivo sugerido en el mismo Certificado y puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores - DECEVAL se evidencia “firma no verificada”.

Más aún, el Depósito Centralizado de Valores de Colombia en sus instructivos para verificar la autenticidad de la firma explica que las firmas auténticas deberán aparecer como “firma válida” con un check verde en lugar de un signo de interrogación amarillo como se referenció.

Entonces, al valorar el documento que sirve de base para la ejecución, aportado para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados (claridad, autenticidad, exigibilidad), pues no se pudo acreditar la calidad de auténtico del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales.

Así las cosas, como no se dan los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., respecto de la obligación que se intenta ejecutar, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.



2. En firme el presente auto, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en los sistemas GESTOR DOCUMENTAL y TYBA SIGLO XXI.
3. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ